INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA POSTULANTE NRO.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00200-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. La señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentó una impugnación en contra de la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 y 4, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es: 2. Falta de probidad o idoneidad; y, 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones

presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por la señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en contra de la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez.

1.13. La Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, presentó su contestación a la impugnación presentada por la señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el martes 15 de septiembre de 2026, a las 11h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 18, impugnante Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo (Documento No. CPCCS-SG-2026-1879-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO en contra de la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2567-EX, de 15 de octubre de 2026, la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, presentó la solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00200-2026. Dicho acto aprobó el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público relacionado con la impugnación de Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo (documento CPCCS-SG-2026-1879-EX)"*

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y*

designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

En la solicitud de apelación presentada por la postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, se argumenta lo que sigue:

> *"…**SEGUNDO.- CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE EXCUSA POR PRONUNCIAMIENTO PREVIO EN UN ASUNTO DIRECTAMENTE CONEXO** (…)*
>
> *SOLICITO QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, ANDRÉS XAVIER FANTONI BALDEÓN, Y LA CONSEJERA JOHANNA IVONNE VERDEZOTO DEL SALTO SE EXCUSEN DE CONOCER, DELIBERAR Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, por haber emitido previamente un pronunciamiento decisorio desfavorable sobre mi probidad profesional*

en un asunto directamente conexo con los antecedentes nuevamente sometidos a valoración.

En efecto, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, el Pleno del CPCCS dispuso mi descalificación del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública por supuesta falta de probidad o idoneidad. Conforme consta en la razón nominal de votación incorporada a dicha resolución, ambas autoridades votaron expresamente a favor de mi descalificación.

Aquella decisión ha sido nuevamente invocada como antecedente desfavorable en la impugnación presentada por Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo. Por tanto, quienes ya participaron en una decisión sobre mi supuesta falta de probidad estarían llamados a valorar nuevamente sus efectos jurídicos y probatorios dentro del actual concurso de Fiscal General del Estado. (…)

***TERCERO.- CUESTIÓN PREVIA: PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** (…)*

2.1. Nulidad por insuficiencia e incongruencia de motivación constitucionalmente relevante

EI informe incorporado admite que la acción afirmativa por domicilio rural fue sometida a control y reconocida en la fase reglamentaria; pese a ello. infiere una supuesta falta de probidad a partir de la plusvalía, infraestructura y condición económica atribuida al entorno residencial. (…) La decisión debía contestar la objeción decisiva de mi defensa: el artículo 38 diferencia la categoría de pobreza (numeral 3) de la de residencia rural (numeral 4), sin exigir acumulativamente ambas condiciones. (…)

2.2. Seguridad jurídica: modificación posterior del criterio reglamentario frente a hechos previamente conocidos

Según las páginas 14 y 15 del Acta No. 009-CCS-FGE-2026, al evaluar el expediente No. 18 varios miembros de la Comisión objetaron expresamente el carácter urbanizado de Cumbayá, los servicios disponibles y el supuesto desajuste con la finalidad social de la medida. (…)

Las circunstancias urbanísticas y patrimoniales ya examinadas se convierten posteriormente en motivo de descalificación sin que se individualice un hecho de fraude 0 una razón jurídica adicional que justifique el cambio de consecuencia. (…)

***2.3. Igualdad y prohibición de diferenciaciones arbitrarias por circunstancias socioeconómicas y de residencia** (…)*

EI reglamento utiliza el domicilio rural como factor legítimo de acción afirmativa. constitucionalmente cuestionable es imponer a una postulante, por las características de su vivienda, el desarrollo urbano del sector y su situación patrimonial, una condición excluyente no prevista para esta categoría, y convertir su ejercicio en indicio de falta de probidad sin una justificación objetiva, razonable y proporcional. (…)

2.4. Requisitos de autenticidad de la prueba de cargo y prohibición de suplir la carga argumentativa

En mi contestación y audiencia objeté que determinados documentos anunciados por la impugnante entre ellos copias, memorandos, referencias electrónicas y enlaces QR, no fueron acompañados en original o copia debidamente certificada ni fue demostrada su autenticidad y disponibilidad para la contradicción. Solicité expresamente la exclusión de las piezas que incumplían el articulo 47 numeral 5 del Reglamento.

La obligación reglamentaria exige certificación suficiente. EI problema jurídico es verificar el soporte realmente incorporado, la aptitud de cada medio, y si fue accesible a la defensa. Según se alegó oportunamente, los códigos QR remitía a un enlace inaccesible, mismo que se probó en audiencia que no eran accesibles y ese hecho generó indefensión. (…)

2.5. Efecto jurídico solicitado y delimitación de la controversia

Pido que la pretensión principal de nulidad sea resuelta en esta misma apelación y que el Pleno. al pronunciarse sobre el fondo y constatar la insuficiencia de la imputación, disponga la continuidad de mi postulación. Si considerara que el defecto determinante radica en la incorrecta interpretación de la norma o en la valoración de las pruebas, aun sin alcanzar el umbral autónomo de nulidad por falta de motivación, deberá analizar subsidiariamente la revocatoria.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION

TESIS CENTRAL: LA EVALUACIÓN DE PROBIDAD NO AUTORIZA A MODIFICAR EX POST EI ARTÍCULO 38 (…)

Lo que impugno es el salto lógico efectuado: considerar falta de probidad el ejercicio de una acción afirmativa cuyo supuesto de hecho, medio de prueba y otorgamiento conforme a la norma reconoce la propia Comisión, sustituyendo ese diseño reglamentario por una condición no escrita de pobreza 0 menor capacidad patrimonial.

EI artículo 38 del Reglamento distingue expresamente dos categorías diferentes: numeral 3, pertenecer a los quintiles 1 y 2 de pobreza, acreditado con certificado del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y numeral 4, persona domiciliada durante los últimos cinco años en Zona rural, acreditada con certificado emitido por la Junta Parroquial.

No son condiciones acumulativas. Si el Pleno hubiera querido limitar el reconocimiento de domicilio rural a postulantes pobres, habría incorporado esa condición expresa. La Comisión no puede fusionar a posteriori ambas categorías mediante su propia percepción de justicia distributiva. (…)

3.1.- HECHO ADMINISTRATIVO DECISIVO: DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN EXPRESA DEL PUNTO EN EL ACTA No. 009-CCS-FGE-2026 (…)

EI documento identifica expresamente la acción afirmativa de residencia rural de esta postulante como asunto sometido a deliberación y decisión (acta, pp. 3 y 13—15).

No se trató de un reconocimiento inadvertido, automático o carente de examen. Según las páginas 14 y 15 del acta, la Comisión discutió exactamente la objeción que después se reutilizó en la impugnación de Mónica Jaramillo: la aparente divergencia entre la

calificación administrativa de Cumbayá como parroquia rural, el carácter urbanizado y dotado de servicios del sector de residencia y la finalidad de igualdad material de la medida. Se discutió incluso la existencia de un registro electoral urbano en Iñaquito. La Presidencia delimitó el problema a la conformidad del medio de verificación con el artículo 38, y dispuso votación nominal y motivada. (…)

Este extremo posee relevancia jurídica autónoma: cuando, después de conocer y resolver la misma objeción interpretativa, la autoridad utiliza ese mismo razonamiento para transformar una acción afirmativa reglamentariamente concedida en indicio de falta de probidad, debe identificar con claridad el hecho adicional que altera la conclusión anterior, la causal reglamentaria concreta, su prueba y las razones por las cuales lo aprobado según el procedimiento ahora constituiría una conducta éticamente reprochable de la postulante. (…)

La administración no puede aplicar un criterio patrimonial no escrito a la categoría del artículo 38 para convertir retrospectivamente en sospechosa la presentación de un certificado que la propia Comisión tuvo por suficiente incluso después de debatir las objeciones ahora reiteradas. (…)

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION

TESIS CENTRAL: LA EVALUACIÓN DE PROBIDAD NO AUTORIZA A MODIFICAR EI REGLAMENTO

4.1. Interpretación extensiva desfavorable y fusión de dos acciones afirmativas independientes (informe, pp. 34—37)

EI informe reconoce que Cumbayá tiene categoría de parroquia rural; que la postulante presentó el certificado previsto por el artículo 38; que la acción afirmativa fue otorgada conforme al Reglamento; y que el debate no consiste simplemente en negar la residencia. Pese a ello, considera que la condición patrimonial, la plusvalía del inmueble y el perfil socioeconómico revelarían una utilización incompatible con la finalidad del beneficio, y utiliza esa valoración para apoyar la causal de falta de probidad del artículo 46.2.

EI error de derecho consiste en alterar el supuesto normativo: reemplazar "domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural" por "domiciliada cinco años en zona rural, siempre que además presente desventaja económica". No existe esa cláusula de acumulación. EI artículo 38 establece categorías separadas, con documentos separados. La Comisión debió identificar una disposición que prohíba reconocer la categoría rural por el valor del inmueble: no lo hace. (…)

La lectura teleológica no puede desconocer el sentido literal ni la estructura de las medidas previstas. Tampoco puede sustituir al órgano competente para reformar el Reglamento. Frente a un eventual desacuerdo de política pública con la amplitud de la categoría rural, corresponde una reforma normativa prospectiva y general, no sancionar retrospectivamente a quien se ajustó a su texto.

4.2.- Omisión de valoración integral de la continuidad residencial entre 2020 y 2026 (informe, pp. 34—37). Quedó plenamente establecido la continuidad del domicilio en Cumbayá a pesar que esto no era un requisito establecido en el Reglamento

Aun si la Comisión podía evaluar el comportamiento ético vinculado con la solicitud, debió precisar cuál declaración mía era materialmente falsa; cuál dato omití con relevancia exigible; qué documento estaba adulterado; qué información certificada fue contradicha por una prueba auténtica; y cuál fue el acto concreto que permitía inferir deshonestidad. No basta concluir que, por mi patrimonio, "no debía" beneficiarme de una medida para la cual el Reglamento no exigía pobreza. Más aun cuando la propia impugnante reconoció que el certificado del GAD que se presentó era autentico. (…)

La continuidad de mi domicilio en Cumbayá durante el período exigido por el artículo 38 del Reglamento se encuentra respaldada por documentación pública y privada concordante, incorporada oportunamente al expediente.

Entre los elementos de especial relevancia constan la documentación de adquisición e inscripción del inmueble desde 2020, los registros continuos de servicios domiciliarios, el certificado emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cumbayá el 22 de enero de 2026 y las actuaciones oficiales contemporáneas de 2022, que corroboran la utilización efectiva del inmueble durante el período examinado. (…)

4.3. Carga probatoria y medios de verificación aportados por la impugnante (Reglamento, arts. 47.5 y 48)

EI artículo 47 numeral 5 del Reglamento exige documentos probatorios originales 0 copias debidamente certificadas; el artículo 48 regula el examen de los requisitos de admisión. Mi defensa solicitó excluir las piezas que no cumplieran esas exigencias. Corresponde al Pleno constatar, documento por documento, si la ciudadana Mónica Jaramillo aportó certificación suficiente o un archivo electrónico susceptible de verificar autenticidad e integridad, así como si los enlaces y QR estuvieron efectivamente disponibles para la defensa. No puede confundirse la posibilidad abstracta de consultar una sentencia pública con la acreditación de las afirmaciones personales contenidas en los documentos que la impugnante anunció como prueba. (…)

***4.4. Coherencia decisoria, seguridad jurídica e igualdad ante el rechazo de las impugnaciones de los ciudadanos Edwin Cangahuamín y Carlos López Alomía** (…)*

1. Informe Cangahuamín: suelo urbano catastral frente a domicilio rural. En las páginas 16-21 el impugnante sostuvo que las cédulas catastrales y la zonificación de suelo urbano impedían acreditar la acción afirmativa de domicilio rural prevista en el artículo 38.
La Comisión, en las páginas 31-32, negó la impugnación: razonó que el certificado de la Junta Parroquial fue presentado con el medio de verificación reglamentario, que la sola referencia a suelo urbano no permitía por sí misma desvirtuar el domicilio rural acreditado y que exigir requisitos diferentes de los previamente establecidos vulneraría la seguridad jurídica de los artículos 82 de la Constitución y 226 y 227 invocados por el propio informe. (…)

2. Informe López Alomía: exigencia de demostrar los hechos alegados y prohibición de invertir la carga de la prueba. En las páginas 16-20 el impugnante cuestionó que la documentación demostrara domicilio en zona rural y sostuvo una posible omisión relevante. En las páginas 29-30 la Comisión negó la impugnación fundada en el artículo 46,4, tras concluir que los hechos alegados no estaban sustentados con prueba objetiva

suficiente y que no cabía atribuir consecuencias jurídicas sobre presunciones. El informe relata la objeción de defensa relativa a la falta de originales o copias certificadas de los anexos; no obstante, su conclusión decisoria se apoya en insuficiencia probatoria de la imputación, y no corresponde presentarlo como una declaración autónoma e inequívoca de inadmisibilidad por ausencia de certificación. (…)

3. La diferencia que la Comisión debía justificar. En Cangahuamín y López Alomía se exigió prueba concreta, se valoró el medio de verificación reglamentario y se rechazó deducir el incumplimiento de la acción afirmativa de simples inferencias sobre la condición territorial. En el informe de Mónica Jaramillo (particularmente páginas 35-37), la Comisión aceptó la presentación del certificado y el otorgamiento del punto conforme al Reglamento, pero formuló un reproche de probidad sobre patrimonio, plusvalía y supuesto merecimiento socioeconómico. (…)

ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS NO DETERMINANTES DE LA DESCALIFICACIÓN: CONCURSO DE 2024 Y SENTENCIA 641-20-EP/24

El informe refiere la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, que dispuso mi descalificación en el concurso de Defensoría Pública. No desconozco su existencia ni su eficacia propia de aquel procedimiento. Lo que niego es que constituya por sí misma una sanción disciplinaria, una inhabilidad legal general o una prohibición permanente para concursar posteriormente. El artículo 46.2 permite una valoración autónoma de probidad, pero no habilita a convertir, sin hechos adicionales y análisis individual, una descalificación anterior en causa automática de exclusión en el presente concurso. Este punto no constituye el fundamento decisorio principal del informe de Mónica Jaramillo, por lo que se plantea como delimitación complementaria de sus efectos. (…)

La propia Comisión, al examinar la sentencia constitucional 641-20-EP/24 (informe, p. 33). distinguió el control y eventual corrección de decisiones jurisdiccionales de una declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable y de una sanción disciplinaria. No utilizo esta cuestión Como agravio autónomo de descalificación, porque el informe no concluye que aquella sentencia pruebe por sí sola falta de probidad, sino corno criterio jurídico favorable que el Pleno debe preservar. El procedimiento disciplinario posee cauces y garantías propios. (…)

SEXTO.- ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE PROBIDAD NOTORIA: CORRECTA LECTURA DE LA SENTENCIA 29-26-IN/26

La Resolución apelada menciona la sentencia 29-26-IN/26 de 14 de mayo de 2026. Su conclusión no debe exagerarse ni minimizarse. Ese pronunciamiento rechazó la tesis de que eliminar una prohibición reglamentaria específica hubiera suprimido el control de probidad notoria del artículo 196.3 de la Constitución. Reconoció que la probidad es un estándar cualificado de integridad pública evaluable a partir de la trayectoria profesional y conductas éticas, no reducible a una lista cerrada de sanciones. (…)

SEPTIMO.- IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD DE LA DESCALIFICACIÓN

El artículo 11.2 de la Constitución ordena igualdad de derechos y prohíbe discriminación, a la vez que permite acciones afirmativas; el artículo 66.4 reconoce igualdad formal y material. Es legítimo que el poder normativo diseñe condiciones

diferenciadas. Lo que no es compatible con esos preceptos es que el órgano ejecutor seleccione, caso por caso y sin regla previa, cuáles personas domiciliadas en zona rural considera "suficientemente desfavorecidas", especialmente cuando el propio articulo 38 separa pobreza y ruralidad.

La descalificación no es una simple revisión de un punto: elimina la participación de una postulante en la etapa siguiente. Esa intensidad exige identificar con precisión el incumplimiento y justificar por qué hechos probados satisfacen el supuesto de exclusión del artículo 46.2…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Conforme el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público, postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, la Comisión Ciudadana de Selección señala lo siguiente:

"…6.- ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece telemáticamente la señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El fundamento fáctico de la impugnación fue expuesto en tres circunstancias autónomas que violentarían la causal de falta de probidad.

1. Existencia de una Acción Extraordinaria de Protección.

Se indica que existe una sentencia emitida por la Corte Constitucional sobre una Acción Extraordinaria de Protección donde se determina la vulneración del derecho al debido proceso, dicha sentencia corrige una resolución emitida por un tribunal de la Corte Provincial de Justicia donde interviene la postulante.

Sobre este punto esta Comisión Ciudadana de Selección determina que la existencia de filtros formales de revisión de sentencias están establecidos en la normativa legal vigente, por lo que, es legalmente aceptable que, las altas cortes de justicia ordinaria e institucional corrijan las actuaciones de los jueces de menor jerarquía, siempre que no exista una declaración jurisdiccional previa, circunstancia que evidenciaría un proceder de falta de probidad en el ejercicio profesional, siendo no este el caso.

En ese sentido, el pronunciamiento de la Corte Constitucional se enmarca dentro del procedimiento jurisdiccional propio de un proceso judicial.

2. Existencia previa de la Resolución CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024.

La impugnante indica que, si bien no existe una falta de probidad perpetua, la existencia de una resolución previa emitida por la máxima autoridad, misma máxima autoridad que rige el presente concurso, queda sentada como un precedente a tomar en cuenta con objetividad. A contrario, la postulante indicó que el documento que motivó el informe jurídico base para la emisión de la resolución fue declarado por la institución emisora que, en dicha institución no existe registro de su emisión.

La probidad notoria no es una condición transitoria que se pierde y se recupera automáticamente por el mero transcurso del tiempo. La probidad es un atributo de conducta sostenida que refleja rectitud e integridad intachable a lo largo de la carrera profesional.

Habiendo determinado el propio Pleno del CPCCS hace dos años aproximadamente, mediante resolución en firme que, la postulante no reunía el estándar de honorabilidad y conducta intachable, dicho antecedente constituye un hecho objetivo insubsanable que impide certificar la probidad notoria exigida para ocupar el cargo de primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional determina que la probidad notoria es un "estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente", que exige que la trayectoria profesional de una persona refleje de manera consistente, reconocible e intachable una conducta ética, transparente y orientada al interés general; en otras palabras, un ejercicio profesional debe, de manera consistente, mantenerse en el tiempo de manera conecta, honorable, leal a sus principios de buena conducta, por lo que, la probidad notoria debe sostenerse en el tiempo de forma intachable.

La existencia de una resolución en firme emitida por el Pleno del CPCCS genera un precedente de verificación casi obligatoria, más aún para esta Comisión Ciudadana de Selección que sus resoluciones son revisadas por la misma máxima autoridad; ergo, dicho precedente tiene un sustento normativo; pues, los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y confianza legítima establecidos en el Código Orgánico Administrativo determinan en su artículo 22, textualmente lo siguiente:

> *"Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. (…)"*

En ese sentido, la sentencia constitucional citada ut supra indica de igual manera que el principio de seguridad jurídica abarca la previsibilidad y la confianza legítima; por lo que, la Confianza legítima exige que el Estado no adopte decisiones súbitas o imprevisibles que contradigan sus propias actuaciones previas, imponiendo un precedente de coherencia institucional. En tal sentido, resultaría jurídicamente violatorio de la previsibilidad administrativa que esta Comisión Ciudadana de Selección desconozca una resolución emitida hace aproximadamente dos años y que se encuentra en firme pues, al no haber sido dicha resolución revocada en sede judicial (vía contencioso-administrativa), mantiene plena validez y surte efectos jurídicos interinstitucionales respecto a la idoneidad ética de la compareciente; y, que la misma haya sido emitida dentro del mismo contexto; esto es, un concurso público de selección, por el Pleno del

CPCCS como órgano superior, se mantiene la determinación de la probidad de la postulante, sin que hayan variado los presupuestos de probidad notoria en su trayectoria.

Si bien, la postulante ha ingresado prueba donde la Defensoría del Pueblo indica que, el informe que sirvió de base para la emisión de la resolución, no consta en sus registros institucionales, sin embargo, en la misma certificación se indica que:

> *"EI documento "Informe Minal meso por la verdad y la justicia perseguidos políticos Nunca más" corresponde a un informe elaborado por la Mesa de Perseguidos Político, Nunca Más, impulsada por las personas afectada, organizaciones de derechos humanos, academia y por el Consejo de la Judicatura, institución que, mediante Resolución A 050-2018 de 20 de agosto del 2018, resolvió, crear la Mesa de Perseguidos Políticos Nunca Más, (…)"*

Es decir, la Defensoría del Pueblo no desmiente la existencia u originalidad del documento, únicamente determina que no corresponde a sus registros institucionales; además ratifica la existencia de la denominada "Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más", determinando la resolución de creación emitida por el máximo órgano administrativo de justicia, en ese sentido, la existencia del informe no fue desmentido por parte de la postulante, sino únicamente el respaldo institucional ante su emisión.

En conclusión, para esta Comisión Ciudadana de Selección la impugnante ha demostrado la falta probidad por parte de la postulante.

3. Aplicación indebida de la Acción Afirmativa.

La impugnante menciona que la postulante se hace merecedora de un punto por acción afirmativa, indicando que vive en Cumbayá, desnaturalizando el fin de la acción afirmativa ante la igualdad material y formal de las desigualdades estructurales, argumentando que la acción afirmativa no es un privilegio ni un premio. La postulante indica que cumplió al pie de la letra el reglamento y que si fue merecedora del punto adicional, file porque presentó el certificado del GAD rural conforme lo exigía el reglamento.

Desde una perspectiva constitucional las acciones afirmativas son medidas de equiparación orientadas a corregir desigualdades estructurales e históricas que sufren algunos grupos de ciudadanos históricamente desatendidos o vulnerables.

Tanto más, la Corte Constitucional en la sentencia 1041-19-JP/25, textualmente determina:

> *"188. EI derecho a la igualdad material, real o sustantiva, por su parte, alude al imperativo de superar las desigualdades fácticas muchas veces de carácter estructural, en las que se encuentran determinados grupos de personas, mediante el diseño de mecanismos de igualación real consistentes en tratos jurídicos diferenciados. En este sentido, el artículo 11.2 inciso tercero de la Constitución prescribe: "EI Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". A este respecto, la Corte ha señalado que "los sujetos que se encuentran en condiciones diferentes, requieren de un*

trate distinto que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos a personas que se encuentran en aquellas situaciones distintas.

189. De esta manera, cuando la Constitución promete el valor de la igualdad en la vida social entiende que para ello es insuficiente con garantizar a las personas que no serán tratadas diferenciadamente de manera arbitraria, es decir, desproporcionada; sino que también debe garantizarse en la mayor medida posible la reducción de las desigualdades que de hecho afectan a ciertos grupos desaventajados, a veces como resultado de estructuras sociales injustas. De ahí que la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exijan a las autoridades estatales no solo abstenerse de incurrir tratos discriminatorios y proteger a las personas frente a ellos, sino también adoptar medidas positivas, ajustes razonables y acciones acorde a las circunstancias del caso que sean tendientes a garantizar el igual ejercicio de derechos, revertir la desigualdad real y no perpetuarla." (negritas y subrayado nos pertenecen)

Esto en concordancia con lo que, la misma Corte Constitucional en su sentencia 1351-19-JP/2 determina:

". Al analizar los artículos 11 numeral 2 y 48 numeral 2 de la Constitución, este Organismo evidencia que el Estado está obligado a adoptar medidas de acción afirmativa y ajustes razonables que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad e implementar un sistema de becas en todos los niveles educativos para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad." (negritas y subrayado nos pertenecen)

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad material o sustantiva exige superar desigualdades de carácter estructural mediante tratos jurídicos diferenciados. La Constitución obliga a las instituciones estatales a adoptar medidas positivas para favorecer a quienes se encuentran en situación de inequidad real. Por ello, las autoridades no solo deben abstenerse de discriminar, sino promover activamente ajustes razonables para revertir la desigualdad fáctica y no perpetuarla. Es por eso la obligación de implementar acciones afirmativas y medidas de equiparación únicamente en favor de los titulares de derechos que se hallen en verdaderas situaciones de vulnerabilidad o desventaja.

La sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional exige un comportamiento ético y de respeto a las normas de convivencia social, determinando textualmente:

"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y responsabilidad social de la función jurídica." (Negritas y subrayado me pertenecen)

Por lo que, el atribuirse la aplicación de una acción afirmativa pese a no encontrarse en desigualdad material ni formal frente a los demás postulantes es hacer un uso abusivo de una acción estatal e irrespeto de la responsabilidad social ante los titulares del derecho en situación de desigualdad o desventaja.

Se advierte que, no se encuentra en discusión si la postulante cumplió o no las reglas del concurso, pues, esta Comisión Ciudadana al verificar que efectivamente, la postulante presentó de manera correcta el medio de verificación para obtener la puntuación de acción afirmativa, entregó el punto conforme lo solicitado.

Tampoco se quiere desvirtuar si la postulante vive o no en la parroquia de Cumbayá, pues, la misma postulante confirmó en su intervención que justificó y en demasía que vivía en dicho lugar, adjuntando como medios probatorios facturas de una red de farmacias de primer orden cercana a su lugar de residencia, ratificó que fue atendida en varias ocasiones en un hospital privado del sector, y que acudía muy frecuentemente a un centro comercial del mismo sector.

El motivo fundamental de falta de probidad por el cual se impugnó a la postulante fue el haberse aprovechado de la acreditación de una calificación por una acción afirmativa, Sin considerar que la postulante merezca, en el tema social y humano de ese punto adicional.

Tanto más que, si verificamos el artículo 38 del Reglamento específico que rige el presente concurso, todos los presupuestos para la obtención del punto por acción afirmativa se encuadran en tratar de equiparar desigualdades sociales, materiales, formales Como: pertenecer a niveles de pobreza extrema, tener una discapacidad, identificarse como miembro de alguna comunidad o pueblo ancestral, padecer una enfermedad grave; entre otras. Es decir, este concurso público acatando la obligatoriedad constitucional de adoptar medidas positivas para disminuir desigualdades estructurales, reglamentó el atribuir un punto por acción afirmativa a quien realmente lo merezca; ergo, el aprovecharse de este beneficio que tiene una finalidad social y humano pese a no merecerlo, estaría violentando la rectitud, honradez e integridad en el actuar público y privado como valores propios de la probidad notoria.

La naturaleza jurídica de la acción afirmativa es la de un mecanismo de discriminación positiva, temporal e instrumental, cuyo fin exclusivo es compensar brechas de exclusión o desventaja estructural, como la falta de acceso a servicios básicos, marginación o aislamiento geográfico.

Solicitar un punto de acción afirmativa aduciendo vivir en una "zona rural" cuando en la realidad se habita un inmueble categorizado en suelo urbano dentro de una zona de alta plusvalía en Cumbayá, desnaturaliza el fin constitucional de la norma, transformando un instrumento de equidad social en un privilegio ilegítimo.

La probidad e idoneidad no solo implica suficiencia técnica o profesional, sino la solvencia ética e insospechable conducta para asumir la dirección del máximo organismo de persecución penal del Estado.

Inducir a error a la Comisión Ciudadana de Selección para autodenominarse beneficiaria de una medida de equiparación por "vulnerabilidad o desventaja territorial", mientras

se ostenta un patrimonio inmobiliario privilegiado en sectores urbanos de la capital, configura un acto de deslealtad procesal y abuso del derecho.

Quien pretende liderar la Fiscalía General del Estado debe demostrar probidad notoria y absoluto respeto a la verdad material.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por la ciudadana señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Esteves, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante…".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 18, impugnante Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo (Documento No. CPCCS-SG-2026-1879-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO en contra de la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación objeto del presente informe jurídico, se evidencia que la postulante lo fundamenta en cuatro aspectos medulares; el primero, que existe una interpretación extensiva desfavorable y fusión de dos acciones afirmativas independientes, pues, el informe reconoce que Cumbayá tiene categoría de parroquia rural; que la postulante presentó el certificado previsto por el artículo 38; que la acción afirmativa fue otorgada conforme al Reglamento; y que el debate no consiste simplemente en negar la residencia. Pese a ello, considera que la condición patrimonial, la plusvalía del inmueble y el perfil socioeconómico revelarían una utilización incompatible con la finalidad del beneficio, y utiliza esa valoración para apoyar la causal de falta de probidad del artículo 46.2.

El segundo, relativo a una omisión de valoración integral de la continuidad residencial entre 2020 y 2026, y señala que quedó plenamente establecido la continuidad del domicilio en Cumbayá a pesar de que esto no era un requisito establecido en el Reglamento del concurso; el tercero, sobre una carga probatoria y medios de verificación aportados por la impugnante relativo a que corresponde al Pleno constatar, documento por documento, si la ciudadana Mónica Jaramillo aportó certificación suficiente o un archivo electrónico susceptible de verificar autenticidad e integridad.

Finalmente, sobre el cuarto aspecto, alude a una coherencia decisoria, seguridad jurídica e igualdad ante el rechazo de las impugnaciones de otros ciudadanos.

A fin de verificar si los argumentos expuestos por la postulante constituyen elementos que incidan en la validez de la resolución recurrida, es preciso remitirnos al informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público.

De este, se desprende que impugnación se sustentó en la causal de falta de probidad prevista en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento del concurso, para lo cual el argumento se dividió en tres circunstancias.

La primera, con relación a la existencia de una Acción Extraordinaria de Protección, respecto de la cual, se alegó que una sentencia de la Corte Constitucional corrigió una decisión judicial en la que intervino la postulante. Sin embargo, la Comisión consideró que dicha revisión forma parte de los mecanismos jurisdiccionales ordinarios y que, al no existir una declaración previa de responsabilidad, este hecho no demuestra por sí mismo falta de probidad profesional.

La segunda, sobre la existencia previa de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024, frente a lo cual la impugnante sostuvo que constituye un antecedente objetivo sobre la honorabilidad de la postulante. Aunque esta cuestionó el documento que sirvió de base para aquella decisión, la Comisión estimó que la resolución firme evidencia que no cumplía el estándar de conducta intachable y que, por tratarse la probidad de una cualidad sostenida en el tiempo, ese antecedente impediría certificar la probidad notoria exigida para dirigir la Fiscalía General del Estado.

La tercera, respecto a la aplicación indebida de la acción afirmativa, ante lo cual, la impugnante refiere que la postulante se hace merecedora de un punto por acción afirmativa indicando que vive en Cumbayá, desnaturalizando el fin de la acción afirmativa ante la igualdad material y formal de las desigualdades estructurales. En tanto, la postulante indica que cumplió el Reglamento del concurso y que, si fue merecedora del punto adicional, fu porque presentó el certificado del GAD rural conforme lo exigía la normativa.

A la luz de las intervenciones de las partes, la Comisión Ciudadana de Selección invocó la Sentencia 1041-19-JP/25 de la Corte Constitucional a través de la cual, se discurre que el derecho a la igualdad material, real o sustantiva, por su parte, alude al imperativo de superar las desigualdades fácticas muchas veces de carácter estructural, en las que se encuentran determinados grupos de personas, mediante el diseño de mecanismos de igualación real consistentes en tratos jurídicos diferenciados. Que cuando la Constitución promete el valor de la igualdad en la vida social entiende que para ello es insuficiente con garantizar a las personas que no serán tratadas diferenciadamente de manera arbitraria, es decir, desproporcionada; sino que también debe garantizarse en la mayor medida posible la reducción de las desigualdades que de hecho afectan a ciertos grupos desaventajados, a veces como resultado de estructuras sociales injustas.

De ahí que la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exijan a las autoridades estatales no solo abstenerse de incurrir tratos discriminatorios y proteger a las personas frente a ellos, sino también adoptar medidas positivas, ajustes razonables y acciones acorde a las circunstancias del caso que sean tendientes a garantizar el igual ejercicio de derechos, revertir la desigualdad real y no perpetuarla.

Posteriormente, entra a analizar la probidad notoria y refiere la Sentencia 29-26- IN/26 emitida por el máximo órgano de justicia constitucional, mediante la cual se instituyó una categorización sobre el requisito de probidad notoria que se determina como requisito para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución.

De acuerdo con este precedente, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En esta línea, se determina que, en el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

En el marco de estas premisas, la Comisión Ciudadana de Selección analiza que la aplicación de una acción afirmativa pese a no encontrarse en desigualdad material ni formal frente a los demás postulantes es hacer un uso abusivo de una acción estatal e irrespeto de la responsabilidad social ante los titulares del derecho en situación de desigualdad o desventaja, tomando en cuenta que al tenor del artículo 38 del Reglamento del concurso, los presupuestos para la obtención del punto por acción afirmativa se encuadran en tratar de equiparar desigualdades sociales, materiales, formales Como: pertenecer a niveles de pobreza extrema, tener una discapacidad, identificarse como miembro de alguna comunidad o pueblo ancestral, padecer una enfermedad grave; entre otras.

De aquello se colige que beneficiarse de un punto por acción afirmativa aduciendo vivir en una "zona rural" cuando en la realidad se habita un inmueble categorizado en suelo urbano dentro de una zona de alta plusvalía en Cumbayá, desnaturaliza el fin constitucional de la norma, transformando un instrumento de equidad social en un privilegio ilegítimo. Termina expresando que quien pretende liderar la Fiscalía General del Estado debe demostrar probidad notoria y absoluto respeto a la verdad material.

En consecuencia, los argumentos de la postulante en su solicitud de apelación muestran una discrepancia con la decisión adoptada por la Comisión; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, teniendo en cuenta que la Comisión identificó la causal de impugnación, sobre aquella causal se defendió la postulante, expuso los hechos relevantes, confrontó los argumentos de las partes y explicó su subsunción en el estándar reforzado de probidad e idoneidad exigible para ejercer el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, en los términos de la Sentencia No. 29-26-IN/26.

Finalmente, es preciso referirse a la solicitud de excusa de los consejeros del CPCCS Andrés Xavier Fantoni Baldeón y Johanna Ivonne Verdezoto Del Salto, por haber emitido previamente un pronunciamiento decisorio desfavorable sobre la probidad profesional de la postulante en un asunto directamente conexo con los antecedentes sometidos a valoración.

Para el efecto, hace referencia a que mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 05 de junio de 2024, el Pleno del CPCCS dispuso su descalificación del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública por supuesta falta de probidad o idoneidad. Conforme consta en la razón nominal de votación incorporada a dicha resolución, ambas autoridades votaron expresamente a favor de su descalificación.

Aquella decisión ha sido nuevamente invocada como antecedente desfavorable en la impugnación presentada por Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo. Por tanto, quienes ya participaron en una decisión sobre su supuesta falta de probidad estarían llamados a valorar nuevamente sus efectos jurídicos y probatorios dentro del actual concurso de Fiscal General del Estado.

Al respecto, en el presente caso la solicitud de apelación se dirige en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 06 de octubre del 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, y su conocimiento, al tenor de los artículos 54 y 55 del Reglamento del concurso, incumbe de forma ineludible al Pleno del CPCCS. Por lo tanto, el ejercicio de dicha competencia constituye el cumplimiento de una atribución reglamentaria y no configura, *per se*, un conflicto de interés respecto de la decisión que se adopte.

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En tanto que, en el artículo 68 *ibidem* se funda que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico.

En esta línea, el hecho de que a través de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 05 de junio de 2024, el Pleno del CPCCS haya resuelto la descalificación de la postulante del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, por supuesta falta de probidad o idoneidad -decisión adoptada por un órgano colegiado-, no determina una identidad entre lo resuelto en el concurso antes referido por parte de los consejeros y la postulante, debido a que la controversia se ciñe, exclusivamente, en los hechos y fundamentos contenidos en el expediente de apelación.

Así también, es preciso mencionar que el artículo 1 del Reglamento del concurso expresamente dispone que: *"El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."* Por lo tanto, incumbe al Pleno del CPCCS observar la normativa expedida para llevar a cabo el presente concurso público.

Adicionalmente, los artículos 86 y 87 del Código Orgánico Administrativo establecen causales y el procedimiento que deben observarse para la excusa; por lo tanto, la solicitud de excusa carece de sustento fáctico y jurídico al no adecuarse el ordenamiento jurídico aplicable.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social